Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002359-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02118-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **WILLIAM GUERRA MENDOZA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02118-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2021, interpuesto por **WILLIAM GUERRA MENDOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 24 de agosto de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad "*información de la motivación que declaró desfavorable mi solicitud de reasignación que dio origen al Oficio N° 4009 del 30 de junio de 2021"*; (subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (subrayado agregado);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, en la medida que ha solicitado a la entidad, le informe las razones que conllevaron a desestimar su pedido de reasignación laboral;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación Nº 02118-2021-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2021, interpuesto por **WILLIAM GUERRA MENDOZA.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILLIAM GUERRA MENDOZA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

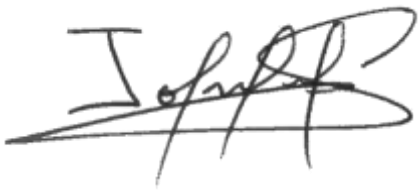

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll